

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PHH MORTGAGE  
CORPORATION

Parte Apelada

v.

ÁNGEL MÉNDEZ  
RODRÍGUEZ, BLANCA  
DÍAZ PÉREZ Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Parte Apelante

KLAN202300256

*Apelación*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
CA2019CV01357

Sobre:  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Ángel Méndez Rodríguez, Blanca Díaz Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, “Méndez-Díaz” o los “Apelantes”), mediante recurso de apelación. Solicitaron la revocación de la *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, el “TPI”), el 13 de enero de 2023, notificada y archivada en misma fecha. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la “**Demanda**” de cobro de dinero y ejecución de hipoteca y ordenó la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para aplicar el importe de la venta al saldo de la deuda con PHH Mortgage Corporation (en adelante, “PHH” o la “Apelada”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia Sumaria* apelada.

## I.

El 23 de abril de 2019, Deutsche Bank National Company como fiduciario de GSAMP Trust 2007-SEA1, Mortgage Pass-Through Certificates, Series 2007-SEA1 (en adelante, "Deutsche Bank"), presentó "**Demanda**" de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra Méndez-Díaz por incumplimiento con la obligación de pago desde el 1 de julio de 2017. Los Apelantes son dueños de un inmueble localizado en Canóvanas, Puerto Rico, el cual consta inscrito en el Registro de la Propiedad. El mismo está gravado con una hipoteca voluntaria que asegura el cumplimiento de un pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2005 ante el Notario Ricardo A. Vargas Valle, a favor de Doral Financial Corporation h/n/c H.F. Mortgage Bankers o a su orden por la suma de \$149,310.00 (en adelante, "el pagaré").

El foro primario emitió sendas *Órdenes* el 2 de mayo de 2019, mediante las cuales le requirió a las partes presentar, entre varios documentos, los siguientes: (1) copia simple del pagaré objeto de la "**Demanda**"; (2) copia simple de la escritura de hipoteca; (3) una declaración jurada suscrita por el acreedor o un oficial de la institución financiera que acredite la deuda; (4) certificación registral o estudio de título reciente juramentado. Deutsche Bank presentó los documentos solicitados, con excepción de la declaración jurada sobre deuda, no obstante, indicó que estaba en proceso de obtener los documentos, por lo que solicitó una prórroga de cuarenta y cinco (45) días. El tribunal *a quo* le concedió hasta el 15 de agosto de 2019. A pesar de ello, Deutsche Bank no presentó los documentos correspondidos.

El TPI emitió *Orden* el 19 de agosto de 2019, en la que refirió el caso al Centro de Mediación de Conflictos.

En el interín, el 7 de octubre de 2019, se presentó "**Moción Uniéndose a la Representación Legal**", sin embargo, la mencionada moción indicaba que la parte demandante no era Deutsche Bank sino Owen Loan Servicing, LLC (en adelante, "Owen Servicing") y sin

explicación del cambio de nombre. Así las cosas, el 23 de octubre de 2019, compareció PHH y presentó “**Moción Solicitando Sustitución al Amparo de la Regla 22.3 de Procedimiento Civil**” mediante la cual indicaron que Deutsche Bank le cedió todos sus derechos e intereses en la presente causa de acción. A dicha moción, se le anejó copia del pagaré endosado al portador. El TPI emitió *Orden* el 29 de octubre de 2019, notificada al día siguiente, en la que declaró Ha Lugar la sustitución y enmienda de la “**Demanda**”.

A raíz de ello, el 7 de noviembre de 2019, Méndez-Díaz contestó la “**Demanda**” y plantearon como defensa, entre otras, que PHH carecía de legitimación activa, pues el pagaré estaba suscrito a nombre de HF Mortgage Bankers. Así mismo, sostuvieron que incumplieron con las disposiciones de la *Real Estate Settlement Procedure Act* (“RESPA”) y su reglamento. Tras varios trámites procesales, el 8 de diciembre de 2020, Deutsche Bank presentó “**Moción Solicitando Referido a Mediación**” lo cual fue concedido mediante *Orden* emitida y notificada el 9 de diciembre de 2020.

El TPI emitió una *Orden* el 14 de octubre de 2021, notificada en misma fecha, mediante la cual concedió a la parte demandante hasta el 12 de noviembre de 2021, para informar si alcanzaron un acuerdo con Méndez-Díaz o si dictaba sentencia de desistimiento sin perjuicio. La parte demandante no compareció y, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el tribunal recurrido dictó *Sentencia* el 18 de noviembre de 2021, notificada el mismo día.

En desacuerdo con dicho proceder, Deutsche Bank presentó “**Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia**” e informó que habían alcanzado un acuerdo de repago de prueba, no obstante, debido al incumplimiento por los Apelantes, dejaron sin efecto el acuerdo. Por consiguiente, informó su interés de continuar con el pleito. El 2 de diciembre de 2021, el foro de instancia ordenó la continuación de los procedimientos.

El 23 de junio de 2022, el Centro de Mediación de Conflictos presentó **“Moción Informativa sobre Resultado de Caso de Ejecución de Hipoteca Atendido Mediante Servicio de Videoconferencia”** e informó al tribunal de instancia que la parte demandante, entiéndase PHH, desistió de la mediación. A pesar de ello, el 16 de septiembre de 2022, la Apelada presentó **“Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”**. Entre los anejos de su moción, PHH incluyó una declaración jurada de la cual surge que PHH es la sucesora de Owen Servicing y que este último es el “servicer” de Deutsche Bank, que a su vez funge como fiduciario de GSAMP Trust 2007-SEA1, Mortgage Pass-Through Certificates, Series 2007-SEA1.<sup>1</sup>

Los Apelantes tenían hasta el 6 de octubre de 2022, para presentar su oposición a la sentencia sumaria, no obstante, debido al paso del Huracán Fiona, el Tribunal Supremo extendió los términos hasta el 11 de octubre de 2022. Ahora bien, el foro primario por inadvertencia dio por sometida la moción sin oposición y declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria el 21 de septiembre de 2022, notificada el 26 de septiembre de 2022. El tribunal expuso que de los documentos traídos a su consideración surgía que Méndez-Díaz incumplió con los pagos de la hipoteca, por lo que al ser dicha obligación una que nace de la ley y los contratos, estaba facultada la Apelada a cobrar la deuda. Igualmente indicó que, al no presentar su oposición a la **“Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”**, procedía que el tribunal la diera por sometida.

Indistintamente, Méndez-Díaz presentó **“Moción de Reconsideración, Determinaciones Adicionales y en Oposición Preliminar a Moción de Sentencia Sumaria”** el 11 de octubre de 2022. Plantearon que la sentencia era prematura y que de los documentos sometidos por PHH no surge que éste sea el tenedor del pagaré como alegan en la **“Demanda”**, sino el administrador o “servicer”. Así mismo,

---

<sup>1</sup> Véase, **“Declaración Jurada Acreditando Deuda”**, Ap. de la Apelante a la pág. 137-142.

sostuvieron que, si PHH no era el tenedor del pagaré, la controversia ante el foro no era justiciable por no tener legitimación activa. En la alternativa, plantearon que, si en efecto PHH era el tenedor del pagaré, la *Orden* mediante la cual dejó sin efecto la *Sentencia Sumaria* por desistimiento era nula por ser una opinión consultiva dictada a petición de una parte que carecía de legitimación para solicitarla. Por último, le requirieron al foro *a quo* que emitiera determinaciones adicionales en las que identificaren la pieza de evidencia documental de la cual surge que PHH era el tenedor del pagaré y no un mero “servicer”.

Oportunamente, la Apelada presentó su réplica en la cual indicaron no tener reparo en que se dejara sin efecto la *Sentencia Sumaria* por prematura. No obstante, estableció que tenía derecho a exigir el cumplimiento del pagaré por ser un pagaré al portador y, por la sola posesión equivaler al título, lo cual concede legitimación para así hacerlo. En armonía con lo anterior, el TPI emitió *Orden* el 3 de noviembre de 2022, notificada en misma fecha, en la que dejó sin efecto la *Sentencia Sumaria* dictada y concedió a Méndez-Díaz hasta el 30 de diciembre de 2022 para expresarse en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria. Debido a que ya los Apelantes habían sometido su oposición preliminar el 11 de octubre de 2022, éstos no presentaron escrito adicional.

El foro recurrido emitió el 13 de enero de 2023, en esencia, la misma *Sentencia Sumaria* que había dejado sin efecto.

Insatisfechos, el 30 de enero de 2023, los Apelantes presentaron **“Moción de Reconsideración, para Determinaciones Iniciales, y Conclusiones Adicionales”**. Señalaron que la moción en oposición se había presentado por lo que solicitaban que reconsiderara su determinación. Además, indicaron que de la evidencia presentada surgía que PHH no era el tenedor del pagaré sino un “servicer”, por lo que el foro primario había cometido un error de carácter probatorio y contrario a la ley sustantiva que gobierna la controversia. La Apelada presentó su oposición el 21 de febrero de 2022, mediante la cual arguyó que Méndez-Díaz tuvo

la oportunidad de presentar la oposición a la moción de sentencia sumaria, mas no lo hizo. Alegó que los propios Apelantes se refirieron a la moción de reconsideración presentada como que contenía la oposición como una preliminar, por lo que debían, al menos, esbozar nuevamente sus planteamientos. En cuanto a las determinaciones adicionales solicitadas, indicaron que, si bien el pagaré en controversia es al portador, de igual forma del propio expediente consta la cesión de derechos que dio lugar a la sustitución y legitimación de ellos. Por consiguiente, si los Apelantes entendían que PHH estaba impedido de solicitar el cobro, tenían estos el peso de la prueba. Analizadas las mociones presentadas, el TPI declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración mediante *Orden* el 23 de febrero de 2023, notificada al día siguiente.

Inconforme, el 27 de marzo de 2023, Méndez-Díaz presentó ante nuestra consideración el recurso de apelación que nos ocupa. Mediante el mismo, le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

**PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal de Primero [sic] instancia al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandante cuando de su propia prueba (1) derrota la presunción legal que le cobija como poseedor del pagaré, y (2) surge que no son la persona con derecho a exigir el cumplimiento del pagaré como alegan, sino que son los administradores (*servicers*) del acreedor.

**SEGUNDO ERROR:** La jurisprudencia exige que los tribunales resuelvan las controversias jurisdiccionales con preferencia sobre cualquier otra controversia. El Tribunal de Primera Instancia erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria de la parte demandante sin primero resolver si quién es verdaderamente la parte demandante con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento.

**TERCER ERROR:** En la alternativa, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al no considerar la oposición preliminar de la parte demandada antes de adjudicar y conceder la moción de sentencia sumaria de la parte demandante.

El 26 de abril de 2023, PHH presentó su escrito en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**II.****A.**

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí. Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022); Pueblo v. Ríos Nieves, 209 DPR 264, 273 (2022). Nuestro Más Alto Foro ha reiterado que para que un ente adjudicativo pueda resolver una controversia, ésta debe ser justiciable. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68 (2017). El principio de justiciabilidad requiere, entre otras cosas, que los tribunales evalúen si la parte que solicita un remedio posee legitimación activa. Hernández Montañez v. Pares Alicea, 208 DPR 727, 738-739 (2022). Para ello, el Tribunal Supremo estableció que el promovente de una causa de acción debe demostrar que:

(1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. Íd., pág. 739.

El tribunal determinará si se cumple con dichos elementos, ya que este examen “es un mecanismo usado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción”. Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 DPR 593, 598 (1992). De no cumplir con ellos, el tribunal carecerá de jurisdicción pues, “[l]a intervención de los tribunales tendrá lugar solo si existe una controversia genuina entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. Hernández Montañez v. Pares Alicea, *supra*, pág. 738.

**B.**

La Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 30 LPRA sec. 6001 *et seq.*, (en adelante, “Ley Núm. 210-2015”), establece que “[e]n los casos de ejecución de hipotecas que garantizan instrumentos negociables, deberá darse cumplimiento a las disposiciones de la legislación mercantil vigente relativas al cobro de tales

instrumentos. 30 LPRA sec. 6133. Así pues, es norma reiterada que el pagaré constituye un instrumento negociable, a tenor con lo dispuesto en la Sección 2-104 de la Ley Núm. 208-1995, según enmendada, también conocida como “Ley de Transacciones Comerciales de Puerto Rico”, 19 LPRA sec. 504 (en adelante, “Ley de Transacciones Comerciales”). Por tanto, las disposiciones del referido estatuto son aplicables al procedimiento de cobro de dinero evidenciado por un pagaré y la ejecución de la hipoteca que lo garantiza. 30 LPRA sec. 6133.

El pagaré que es objeto de este procedimiento judicial es pagadero al portador. Ello significa que “en lugar de designar a una persona a quien deba hacerse el pago, el instrumento inserta una **cláusula que permite a cualquier persona que tenga en su poder el instrumento, a exigir sin más el pago**”. M. R. Garay Aubán, Derecho Cambiario, Instrumentos Negociables, Ed. BiblioGráficas, 2009, págs. 69-70 (énfasis suplido); véase, Sección 2-109 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 509. El emisor de un pagaré está obligado a pagar el instrumento de acuerdo con sus términos al momento de su emisión. La obligación se deberá a una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento. Sección 2-412 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 662. La Ley de Transacciones Comerciales, en su Sección 2-301, enumera las siguientes personas como aquellas con derecho a exigir el cumplimiento de cualquier instrumento negociable:

(i) el tenedor del instrumento, (ii) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos de un tenedor, o (iii) una persona que no está en posesión del instrumento pero tiene derecho de exigir el cumplimiento del instrumento de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-309 y de la Sección 2-418(d). Una persona puede ser una persona con derecho a exigir el cumplimiento del instrumento aunque la persona no sea el dueño del instrumento o lo posea indebidamente. 19 LPRA sec. 603.

Conforme ilustra el profesor Miguel Garay Aubán, el inciso (ii) antes mencionado implica que “[s]i el cedente de un instrumento es su tenedor, el cesionario, aunque no se convierta en tenedor, adquiere el status de *persona con derechos de un tenedor*, lo que le faculta a exigir el pago del



instrumento, sujeto a las defensas que puedan oponer los obligados al pago”. Garay Aubán, *op cit.*, pág. 137 (énfasis en el original).

Respecto a los instrumentos negociables, el estatuto define “tenedor” como “la persona en posesión del mismo si el instrumento es pagadero al portador o, en el caso de un instrumento pagadero a una persona identificada, si la persona identificada está en posesión del mismo”. Sección 1-201(20) de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 451. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “**el tenedor de un instrumento negociable--que es la obligación principal--tiene a su favor la presunción legal de que el pagaré es válido** y de que fué [sic] otorgado por causa justa y onerosa”. Pereira v. Commercial Transport Company, Inc., 73 DPR 326, 330 (1952) (énfasis suplido); Arroyo Pratts v. Tribunal Superior, 98 DPR 149,151 (1969).

Por su naturaleza, la Ley de Transacciones Comerciales regula lo relacionado a la cesión de los instrumentos negociables. En específico, establece que la cesión del instrumento ocurre “cuando se entrega por una persona que no sea su emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento”. Sección 2-203 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 553(a). Así pues, la cesión “confiere al cesionario cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe”. Sección 2-203 de la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 553(b). Destacamos que la referida ley igualmente establece que “[s]i un instrumento es pagadero al portador, el mismo puede negociarse mediante la cesión de la posesión solamente”. 19 LPRA sec. 551(b). Al interpretar la referida disposición, el profesor Garay Aubán señala que no es necesario que el cedente endose el pagaré. Garay Aubán, *op cit.*, pág. 141.

### C.

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de

todo procedimiento". 32 LPRA Ap. V, R.1. Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

A la luz de sus disposiciones, si de "las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, "aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011); Universal Insurance Company y otros v. ELA y otros, 2023 TSPR 24, 211 DPR \_\_\_\_ (2023) (Sentencia). Cabe señalar que el juzgador no está limitado a los hechos o documentos que se produzcan en la solicitud, sino que puede tomar en consideración todos los documentos que obren en el expediente del tribunal.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 DPR 288, 299 (2012); PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, adjudicaremos la procedencia de los primeros dos (2) señalamientos de error conjuntamente. Veamos.

En esencia, Méndez-Díaz sostuvo que el TPI erró al conceder la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por PHH, toda vez que no se desprendía claramente del récord que esta última tuviera legitimación activa para continuar con la causa de acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Entienden los Apelantes que ninguno de los documentos en el expediente judicial establece que PHH es el tenedor de buena fe del instrumento en controversia, ni se desprende que la Apelada es la persona jurídica con derecho a exigir el cumplimiento de la obligación conferida mediante el pagaré. No le asiste la razón.

Los autos ante el TPI reflejan, sin lugar a dudas, que el 23 de octubre de 2019, PHH compareció ante el foro primario para solicitar la sustitución de parte, al amparo de la Regla 22.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 22.3, y para que se le admitiera como parte promovente de la causa de acción de epígrafe. De hecho, en dicha comparecencia PHH anejó copia del pagaré que evidencia la obligación de pago reclamada en la “**Demanda**”. Igualmente, surge palmariamente del expediente ante nuestra consideración que el 29 de octubre de 2019, el foro *a quo* autorizó dicha sustitución. Por tanto, no existe espacio en derecho para argumentar que PHH no era la parte con derecho a exigir el pago de la deuda y de solicitar la ejecución de hipoteca que garantizaba la misma, pues evidenció la posesión del pagaré en controversia.

No existe controversia sobre el hecho de que el pagaré está librado al portador, lo cual, equivale a que cualquier persona que tenga en su poder el instrumento tenga la facultad de exigir sin más el pago. Véase, 19 LPRA sec. 509. PHH era el tenedor del pagaré y como tal, quien tenía legitimación activa para solicitar el pago de la deuda.

Ahora bien, aún haciendo abstracción de dicho hecho, los Apelantes utilizan el inciso (ii) de la Sección 2-301 de la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*, para argumentar que PHH no tiene legitimación activa para demandar, a menos que el acreedor le haya delegado la capacidad para ello. Tampoco le asiste la razón.

Sobre el referido inciso, el profesor Garay Aubán nos ilustra al concluir que, si el cedente de un instrumento es su tenedor, el cesionario, aunque no se convierta en tenedor, adquiere el estatus de persona con derechos de un tenedor, lo que le faculta a exigir el pago del instrumento, sujeto a las defensas que puedan oponer los obligados al pago. Garay Aubán, *op cit.*, pág. 137. Por lo que asumiendo que PHH no es el tenedor de buena fe del pagaré, cuanto menos, es el cesionario del mismo y como tal, ostentaba igualmente todas las facultades para exigir el pago de lo adeudado.

Finalmente, no nos convencen los planteamientos traídos por los Apelantes bajo las disposiciones de la Ley Núm. 214-1994 y la Ley Núm. 247-2010, puesto que el estatuto especial que regula el asunto de la legitimación activa en este tipo de litigios lo es la Ley de Transacciones Comerciales. Habiéndose establecido que, conforme a sus disposiciones, PHH tenía autoridad en ley para proseguir con la causa de acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, es inmeritorio argumentar que a la luz de las mismas la Apelada no estaba legitimada para solicitar el pago de lo adeudado.

En lo que respecta el tercer señalamiento de error, concluimos igualmente que el TPI no abusó de su discreción. La presunta oposición “preliminar” presentada por Méndez-Díaz versa sobre los mismos asuntos y controversias que fueron señalados en los primeros dos señalamientos de error del recurso de apelación que nos ocupa. Al haber concluido que PHH ostentaba legitimación activa, el resultado sobre dicho aspecto, según argumentado en la oposición “preliminar”, no cambiaría. Igualmente, no vemos en el expediente ningún indicador de que el foro de instancia hubiera actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción o cometido algún error de derecho.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones